



PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00375-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.303.717)
JAIRO ENRIQUE VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.258.844)
MARIO HUMBERTO VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.210.179)
MARTHA LIGIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.352.137)
ROSA LILIANA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.488.881)
DEMANDADO: MEIHUA XUE (C.E No 298.868)

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Vencido el traslado de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada, la señora **MEIHUA XUE** (C.E No 298.868), se impone decidir lo que en derecho corresponda luego de detallar lo siguiente:

1. SUSTENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

EL veinte (20) de septiembre de la presente anualidad la parte demandada **MEIHUA XUE** (C.E No 298.868), solicito se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió la demanda de fecha 6 de octubre de 2020, por la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón a los siguientes hechos:

- En el mes de mayo de la presente anualidad, la demandada **MEIHUA XUE** (C.E No 298.868) recibió una comunicación por vía correo físico dirigida a la dirección Carrera 27 No 18-45 Bucaramanga, por parte de apoderado de la parte demandante en donde era requerida para entregar voluntariamente el inmueble, teniendo en cuenta la sentencia proferida dentro del presente proceso por este Despacho.
- Expresa la demandante que ella no tenía conocimiento de dicha demanda y no pudo ejercer sus derechos, que desconocía a donde se había enviado la notificación.
- El día 16 de junio del presente año, la parte demandada envió comunicación al apoderado de la parte demandante a través del correo gestionesjuridicas2017@outlook.com, manifestándole el desconocimiento del proceso en cuestión y solicitándole información de este, pero no recibió respuesta alguna.
- El día 1 de septiembre del año en curso, la demandada recibió en medio físico en la dirección antes mencionada una comunicación por parte de una de las demandantes, la señora **MARTHA LIGIA VALDIVIESO LUNA** (C.C No 63.352.137), donde le informaba que pese a haberse terminado el contrato por cuenta de la sentencia proferida dentro del presente proceso, a partir de ese mes el precio del canon de arrendamiento ascendería a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$5.826.196). Aunado a esto, la señora **VALDIVIESO LUNA** en dicha comunicación anexo copia de la sentencia.
- Ante esto la parte demandada realizo consulta en la página de la rama judicial, evidenciando entonces que en este Despacho estaba cursando



PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO)

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00375-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.303.717)

JAIRO ENRIQUE VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.258.844)

MARIO HUMBERTO VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.210.179)

MARTHA LIGIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.352.137)

ROSA LILIANA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.488.881)

DEMANDADO: MEIHUA XUE (C.E No 298.868)

un proceso de restitución de inmueble arrendado, sin haber sido notificada ni tener oportunidad de defenderse en la presente demanda.

- Las comunicaciones siempre se habían enviado a la dirección física antes descrita y no al correo electrónico de la demandada, dirección electrónica que la misma manifiesta encontrarse inactiva.
- Que la demandada y el establecimiento de comercio “restaurante muralla china” se encuentran debidamente registrado en la cámara de comercio, donde figura como dirección electrónica de notificaciones judiciales el correo electrónico coama28@hotmail.com

2. TRAMITE DE LA NULIDAD

Mediante auto proferido el día veintinueve (29) de septiembre de la presente anualidad, se le corrió traslado a la parte demandante por el termino de 3 días para lo de su competencia.

Se dio traslado conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Al respecto la parte demandante se refirió puntualmente a los hechos presentados por la parte demandada, indicando que la carga procesal de la notificación fue cumplida de acuerdo al Decreto 806 de 2020, por cuanto las comunicaciones remitidas dentro del proceso se hicieron al abonado electrónico de la demandada en las siguientes fechas 11/09/20, 30/09/20 y 15/10/20, además de argumentar que el extremo pasivo si fue notificada por la correspondencia que sostuvieron en los días 3/03/21, 23/06/21.

En este sentido manifiesta que no existe asidero jurídico en el cual se fundamente la solicitud de nulidad y se opone a la misma, solicitando se deje en firme el auto del seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020) y la totalidad de las actuaciones realizadas dentro del presente proceso.

La señora **MEIHUA XUE** (C.E No 298.868), quien propone la nulidad, tiene legitimación para realizarlo por cuanto funge como la parte demandada conforme se desprende de la demanda y el auto que admitió la misma. Además, la parte que alega la nulidad es la persona afectada con la falta de notificación personal según los hechos en que sustenta la nulidad, cumpliendo así los requisitos sustanciales establecidos por el artículo 135 C.G.P.

3. CONSIDERACIONES

Para resolver el incidente propuesto por el extremo pasivo dentro del presente tramite, resulta imprescindible traer a colación lo preceptuado en el artículo 8 del DL 806 DE 2020, que establece:



PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO)

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00375-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.303.717)

JAIRO ENRIQUE VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.258.844)

MARIO HUMBERTO VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.210.179)

MARTHA LIGIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.352.137)

ROSA LILIANA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.488.881)

DEMANDADO: MEIHUA XUE (C.E No 298.868)

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

De igual manera, la sentencia C-420/20 donde la corte constitucional declaró exequible de manera condicionada el inciso tercero del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del DL 806 de 2020, bajo el entendido de que "el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En términos concretos la nulidad el caso sub examine, se sustenta en que la notificación del auto admisorio de la demanda no se practicó en legal forma.

En el presente asunto la demandada argumenta que el correo electrónico al cual se le envió la notificación se encuentra inactivo, que en la actualidad no es utilizado por la demandante.



PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO)

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00375-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.303.717)

JAIRO ENRIQUE VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.258.844)

MARIO HUMBERTO VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.210.179)

MARTHA LIGIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.352.137)

ROSA LILIANA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.488.881)

DEMANDADO: MEIHUA XUE (C.E No 298.868)

Para que la notificación personal, surta los efectos procesales, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, cuando se recurre a la notificación por medios electrónicos, debe cumplir las exigencias establecidas por la sentencia C-420/20, en el sentido de que el término de dos días dispuesto en el inciso 3, del artículo 8 del DL ya mencionado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". Significa que si del mensaje de datos se recibe acuse de recibido se entenderá notificado dos días después del envío, o en el evento de no existir acuse de recibido, por otro medio idóneo se constate el acceso del destinatario al mensaje.

Por consiguiente, el despacho procede a determinar si en el presente asunto se cumplieron las exigencias establecidas por el inciso tercero del artículo 8 del DL 806 de 2020.

Al despacho el apoderado del demandante el día 13 de enero de 2021, allego comunicación informando de la notificación efectuada a la demandada. De la notificación que menciona haber enviado a la demandada apporto el siguiente pantallazo, donde menciona haber enviado Notificación Personal y Auto Admisorio de la Demanda.

15/10/2020

Notificación Personal - Proceso 2020-00375

Notificación Personal - Proceso 2020-00375

ME Me <coordinacionprocesal@acevedosabogados.com>
@ Jue, 15 oct 2020 10:58:06 AM -0500
Para "xuemehua77" <xuemehua77@qq.com>
Eti...

Muy buena tarde, gusto en saludarle, deseoso de que se encuentre muy bien. Por medio del presente correo me permito notificarle del proceso ejecutivo que versa en su contra cuyo radicado es 2020-00375. En los documentos adjuntos encontrara la información pertinente del caso objeto de la litis.

Me permito anexar:

- Notificación Personal y
- Auto Admisorio de la Demanda.

Muchas gracias por la atención prestada y estoy presto a cualquier novedad que se presente.

Atentamente,



AS
Estudio Jurídico

JAIME ENRIQUE AMADO SOLANO
Abogado

✉ coordinacionprocesal@acevedosabogados.com

☎ (7) 6 91 6969 - 317 733 1871

📍 Calle 200 n° 13 - 36 Interior 2007, Floridablanca.



Revisado el documento aportado por la demandante, se puede constatar que en el envío hace referencia de la notificación de un proceso ejecutivo, con radicado 2020 375. El mensaje se envió desde la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante. Es importante señalar que del envío de dicho mensaje de datos no consta el acuse de recibido del destinatario.

Ahora bien, del contenido de los documentos que dice se enviaron como adjuntos (el mensaje de datos la Notificación Personal y el Auto Admisorio de la Demanda), No consta cotejo del envío o certificado que conste el contenido y los documentos adjuntos en el mensaje enviado y el acceso del destinatario al mensaje enviado.



PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO)

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00375-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.303.717)

JAIRO ENRIQUE VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.258.844)

MARIO HUMBERTO VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.210.179)

MARTHA LIGIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.352.137)

ROSA LILIANA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.488.881)

DEMANDADO: MEIHUA XUE (C.E No 298.868)

Dicho de otra manera, no se puede constatar que documentos se adjuntaron en el mensaje enviado al demandado, ni que el mismo hubiese accedido y conocido del mensaje y su contenido.

En el presente asunto la parte demandante aportó con la demanda, la dirección electrónica de la demandada la cual indicó fue extraída del acta de la audiencia de conciliación celebrada ante la cámara de comercio de Bucaramanga, Dirección electrónica a la cual dice que fue remitido el mensaje de datos de notificación a la demandada. Sin embargo, se debe tener presente que la parte demandada argumenta con claridad que el correo electrónico al cual se envió la notificación se encuentra inactivo, que en la actualidad no es utilizado por la demandante y que se intentó recuperar, pero envía la contraseña de recuperación de la clave a un teléfono de la república de china. Se aportó constancia de inactividad de correo. De igual manera señala la demandada, que su correo para notificaciones judiciales es el coama28@hotmail.com, que el mismo se encuentran debidamente registrado en la cámara de comercio, donde figura como dirección electrónica de ella y del establecimiento de comercio "restaurante muralla china".

En el caso que nos ocupa, se puede verificar con el pantallazo allegado por la parte demandante, que en efecto fue enviado mensaje de datos a la dirección presentada en la demanda. Sin embargo, no se puede tener como notificada a la demandada porque no se presentó acuse de recibido de la demandada ni se demostró por otro medio idóneo el acceso del destinatario al mensaje y documentos supuestamente relacionados. Nótese además que se viola el debido proceso porqué en el mensaje enviado hace relación a la notificación de un proceso ejecutivo y no un verbal sumario.

Por consiguiente, al no notificar el auto admisorio de la demanda en debida forma se vulneró el debido proceso consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y el derecho a la defensa como garantía procesal del demandado.

En sentencia T-081/09 la Corte se pronunció sobre el derecho a la defensa señalando que debe estar presente en todo el proceso, y cuya primer garantía se encuentra en el derecho de toda persona al conocimiento de la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad, a este respecto el máximo constitucional señaló: "*el principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. (...)*".

En este sentido, la notificación es un acto procesal que pretende garantizar el conocimiento acerca de la iniciación de un proceso y en general de todas las providencias que se dictan en él, de forma que se amparen los principios de publicidad y de contradicción, Dicho en otros términos: "*en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con*



PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00375-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.303.717)

JAIRO ENRIQUE VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.258.844)

MARIO HUMBERTO VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.210.179)

MARTHA LIGIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.352.137)

ROSA LILIANA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.488.881)

DEMANDADO: MEIHUA XUE (C.E No 298.868)

el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”, de allí que “asuntos como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso”.

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto y en las pruebas allegadas por las partes se encuentra que la parte demandante remitió mensajes de datos al abonado electrónico de la demandada en los días 11/09/20, 30/09/20, 15/10/20, 3/03/21 y 23/07/21, en los cuales le informo sobre la demanda, la subsanación de esta, el envío del citatorio, la solicitud de entrega pacífica del inmueble y se le dio respuesta a una comunicación enviada al apoderado de la parte actora respectivamente, lo cual en principio puede interpretarse que la parte actora estuviese cumpliendo con la carga procesal establecida por el Decreto 806 de 2020, no obstante, no es dado entender que esta fue realizada en debida forma por cuanto si bien dentro del expediente digital existen constancias de los correos mencionados, estos carecen del elemento de la confirmación por algún medio de que la persona a notificar recibió efectivamente la comunicación, esbozado por la precitada sentencia de constitucionalidad C-420/20.

Siendo así el estado de las cosas, no es posible entender que la parte demandada fue notificada en debida forma por cuanto la diligencia realizada por la parte actora no cumplió con la formalidad de este acto procesal tan importante, configurándose entonces una clara violación de sus derechos a la defensa y debido proceso, cuya trascendencia encuentra asidero en la jurisprudencia ya reseñada de nuestro máximo constitucional.

En ese orden de ideas, en salvaguarda de los derechos ya mencionados consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna, esta llamado este operador judicial a decretar la nulidad de las actuaciones acontecidas a partir de la ejecutoria del auto que admite la demanda de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020).

Consecuente con lo anterior se habrá de tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, en tal sentido se le enviará al correo electrónico aportado, el enlace mediante el cual puede acceder al expediente digital del proceso.

Por consiguiente, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO)

RADICADO: 68001-40-03-005-2020-00375-00

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.303.717)

JAIRO ENRIQUE VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.258.844)

MARIO HUMBERTO VALDIVIESO LUNA (C.C No 91.210.179)

MARTHA LIGIA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.352.137)

ROSA LILIANA VALDIVIESO LUNA (C.C No 63.488.881)

DEMANDADO: MEIHUA XUE (C.E No 298.868)

- 1. DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones acontecidas a partir de la ejecutoria del auto que admite la demanda, de fecha seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expresado en la parte motiva.
- 2. TENER A LA DEMANDADA NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso. Remitir al correo electrónico de la demandada el enlace mediante el cual puede acceder al expediente digital del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

**JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de **ESTADOS No. 186** fijado a las 8 a.m. del día **20/10/2021** en el estado electrónico disponible en la página web de la rama judicial de este Juzgado.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario